**Modificación del título II de la ley de patentes (tarifa).— G. O. No. 4981 del 29 de Diciembre de 1936.**

EL CONGRESO NACIONAL
**En Nombre de la República**
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1235.

ART. 1.— El título segundo de la ley de patentes, número seteciento noventa y dos, promulgada el día cuatro de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, algunas de cuyas disposiciones han sido modificadas por leyes posteriores, queda modificado de la manera siguiente, desde el día primero de enero del año mil novecientos treinta y siete:

TITULO II

**Tarifa de Patentes.**

SECCION "I"

**Patentes Diversas.**

**Acápite "A"**

| | |
|---|---|
| 1.—Agencias, Agentes o Traficantes al por mayor en petróleo y sus productos . . . . . | $ 150.00 |
| a) Sub-agentes de los anteriores . . . . . | 75.00 |
| 2.—Agencias de bicicletas. Establecimientos en donde se alquilen o reparen bicicletas . . . . . | 10.00 |
| 3.—Agencias Funerarias . . . . . | 10.00 |
| 4.—Agentes comerciales o representantes de casas extrangeras o nacionales, con negocios establecidos en lugar fijo . . . . . | 25.00 |
| 5.—Agentes comerciales o representantes de casas extrangeras que vengan al país temporalmente a efectuar compras o ventas, con derecho a ejercer sus actividades en toda la República . . . | 50.00 |
| 6.—Agentes o Consignatarios de buques de vela . . . | 10.00 |
| 7.—Agentes o Consignatarios de buques de vapor: | |
| a)—En los puertos de Ciudad Trujillo, San Pedro de Macorís y Puerto Plata . . . . . | 75.00 |
| b)—En los demás puertos de la República . . . | 50.00 |
| 8.—Agentes o representantes de manufactureros de películas cinematográficas, y las personas que trafiquen en la venta, alquiler o exhibición de pe- | |

| | |
|---|---|
| lículas cinematográficas.. .. .. .. .. .. .. .. | $ 25.00 |
| 9.—Aserraderos de maderas con maquinarias movidas por fuerza motriz . . . . . | 25.00 |
| Más un peso por cada millar de pies cuadrados que produzcan. Este impuesto adicional se liquidará y pagará quincenalmente. | |
| a)—Idem, para corte de cajas exclusivamente. | 15.00 |
| **Acápite "B"** | |
| 1.—Bancos, Casas Bancarias y Sucursales de Bancos, establecidos en la Capital de la República, en Santiago de los Caballeros y en San Pedro de Macorís, cuyo monto de operaciones no sea mayor de $500.000.00 anuales . . . . . | 300.00 |
| a)—Cuando el monto de las operaciones exceda de $500.000.00 anuales . . . . . | 500.00 |
| b)—Sucursales de los mismos bancos establecidas en Puerto Plata, La Romana y Barahona .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. | 100.00 |
| c)—Sucursales de los mismos bancos establecidas en las demás localidades de la República | 50.00 |
| d)—Corresponsales de bancos, o personas, firmas, sociedades o corporaciones, que realicen solamente gestiones de cobro de valores y pago de cheques o giros, aún cuando sea sin cobrar comisión . . . . . | 25.00 |
| Cuando alguna de las personas señaladas en el párrafo anterior efectúe cualquier otra operación que no sean las indicadas en el mismo, estará sujeta al pago de patente como Sucursal Bancaria. | |
| 2.—Barberías, por cada sillón de barbero o asiento cualquiera utilizado para este fin . . . . . | 2.00 |
| a)—Las barberías que usen aparatos eléctricos para masaje, calefacción etc., pagarán por cada aparato . . . . . | 0.50 |
| 3.—Barberos ambulantes | 5.00 |
| 4.—Buhoneros, o traficantes ambulantes, excepto los vendedores de productos domésticos del campo, hielo o leche, exclusivamente, con derecho a traficar en todo el territorio de la República.. | 50.00 |

**Acápite "C"**

1.—Carnicerías, con un solo peso o balanza de pesar, para el expendio de carnes.. .. .. .. .. .. .. $ 5.00

a)—Por cada peso o balanza adicional . . . . 3.00

2.—Cafés o restaurants, o ambos, por cada silla provista para el público . . . . . 0.50

3.—Cajas de ahorro, debidamente establecidas de acuerdo con las leyes, cuyo capital no exceda de $50.000.00 .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. 50.00

a)—Idem, cuyo capital exceda de $50.000.00.. 100.00

4.—Casas de empeño y las personas sujetas a impuestos como tales, que presten dinero a interés sin garantía hipotecaria . . . . . 200.00

5.—Clubs o Casinos recreativos con domicilio fijo por cada socio .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. 0.20

6.—Corredores o especuladores en productos agrícolas de cualquier clase que no sean los previstos en el ácapite "T-13", sin establecimientos fijos. 25.00

**Acápite "D"**

1.—Descascaradoras de arroz, de café o de ambos, con maquinarias movidas por fuerza motriz: de hasta 7 caballos de fuerza . . . . . 25.00

de más de 7 caballos de fuerza . . . . . 50.00

Este impuesto no es aplicable a las descascaradoras usadas por los agricultores exclusivamente en la preparación de sus propias cosechas.

**Acápite "E"**

1.—Estadios de boxeo o lugares públicos en donde se efectúe el boxeo . . . . . 15.00

2.—Exportadores por cuenta propia o por conducto o mediación de otras personas, para fines comerciales, pagará medio por ciento del valor de cada exportación.

Párrafo.— Las aduanas no autorizarán el embarque de las mercancías mientras no les sean presentados los recibos comprobatorios del pago de este impuesto de patentes, debidamente firmados por el Colector de Ren-

tas Internas o por el Agente Liquidador correspondiente que haga las veces de aquel. Estos recibos tendrán el carácter de patentes, serán numerados en serie, y contendrán la información que indiquen los reglamentos.

**Acápite "F"**

1.—Fabricantes de alpargatas con maquinarias movidas por fuerza motriz.. .. .. .. .. .. .. $ 10.00

2.—Fabricantes de ataudes sin maquinarias movidas por fuerza motriz . . . . . 5.00

a)—Cuando usen maquinarias, pagarán de acuerdo con el acápite "F-17".

3.—Fabricantes de azúcar, ingenios y refinerías, que usen fuerza motriz, por cada trapiche o juego de tres masas .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. 100.00

4.—Fabricantes de bastidores para camas, con maquinarias movidas por fuerza motriz . . . . 50.00

a)—Idem, sin maquinarias movidas por fuerza motriz .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .... 25.00

Esta patente es independiente de la establecida en el acápite "F-17"

5.—Fabricantes de bebidas gaseosas, sin maquinarias movidas por fuerza motriz . . . . . 10.00

a)—Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .... 20.00

6.—Fabricantes de camisas, ropa interior, o de ambas, que tengan maquinarias o artefactos movidos por fuerza motriz . . . . . 50.00

a)—Fabricantes de camisas o ropa interior o de ambas, sin maquinarias ni artefactos movidos por fuerza motriz, hasta 10 operarios 10.00

b)—Idem, por cada operario en exceso de diez 1.00

El maestro cortador o cualquiera otra persona que corte, prepare o cosa camisa o ropa interior para la fábrica, dentro o fuera de ella será considerado como operario de la misma.

7.—Fabricantes de chocolate, que no usen maqui-

narias movidas por fuerza motriz.. .. .. .. $ 5.00

a)—Idem. que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total no exceda de 10 caballos de fuerza . . . . . 25.00

b)—Idem. que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total exceda de 10 caballos de fuerza.. .. .. .. .. .. .. .. 75.00

8.—Fabricantes de colchones, colchonetas o almohadas.. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. 25.00

9.—Fabricantes de confites o dulces, con maquinarias movidas por fuerza motriz . . . . . 10.00

10.—Fabricantes de fideos, tallarines y demás pastas para sopa, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.. .. .. .. .. .. .. .. .. .. 25.00

a)—Idem. con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total no exceda de tres caballos de fuerza . . . . . 50.00

b)—Idem. con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total exceda de tres caballos de fuerza .. .. .. .. .. .. .. .. .. .... 75.00

11.—Fabricantes de fósforos . . . . . 200.00

12.—Fabricantes de hielo, con maquinarias movidas por fuerza motriz, de una capacidad total de hasta cuatro toneladas diarias . . . . . 20.00

a)—Idem. con maquinaria movidas por fuerza motriz, de una capacidad total mayor de cuatro y hasta seis toneladas diarias. 25.00

b)—Idem. con maquinarias movidas por fuerza motriz, de una capacidad total mayor de seis toneladas diarias . . . . . 50.00

c)—Idem. con maquinarias movidas por fuerza motriz, que tengan instalada una o más cámaras refrigeradoras . . . . . 75.00

13.—Fabricantes de jabón o velas, o de ambos, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz 35.00

a)—Idem. que usen maquinarias movidas por fuerza motriz .. .. .. .. .. .. .. .. 100.00

14.—Fabricantes de jamones, tocinetas, carnes ahumadas, salchichones, chorizos y todo género

de embutidos, cuando su producción total al mes sea mayor de diez quintales.. .. .. .. $ 30.00

15.—Fabricantes de ladrillos, mosaicos, azulejos, bloques de concreto, u otros artículos similares, o de alfarería, con maquinaria movidas por fuerza motriz, cuyo total no exceda de cinco caballos de fuerza . . . . . 25.00

a)—Idem. con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total exceda de cinco caballos de fuerza .. .. .. .. .. .. .. .. .. 50.00

b)—Idem. sin maquinarias movidas por fuerza motriz.. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. 15.00

16.—Fabricantes de mantequilla, con maquinarias movidas por fuerza motriz, cuando su producción total al mes sea mayor de cinco quintales. 25.00

17.—Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera, con maquinarias movidas por fuerza motriz:

Cuando el valor de las instalaciones sea de hasta $500.00 .. .. .. .. .. .. .. .. .. 15.00

Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de $500.00 y hasta $1.500.00 . . . . 50.00

Cuando el valor de las instalaciones sea mayor de $1.500.00 .. .. .. .. .. .. .. .. 75.00

a)—Fabricantes de muebles u otros artefactos de madera, incluyendo ebanistería o talleres donde se reparen muebles, que no usen fuerza motriz .. .. .. .. .. .. .. .. .. 5.00

18.—Fabricantes de otros artículos no señalados en esta tarifa, cuando usen para su fabricación maquinarias movidas por fuerza motriz . . . 20.00

19.—Fabricantes de perfumes, lociones, polvos, cosméticos y demás artículos de tocador . . . . 25.00

20.—Fabricantes de preparaciones medicinales, de propiedad exclusiva, y medicinas patentizadas 35.00

Se cobrará el impuesto correspondiente a un semestre completo, sea cual fuere la fecha de expedición de la patente.

21.—Fabricantes de quesos, de cualquier clase, cuando su producción total al mes sea mayor

de cinco quintales.. . . . . $ 25.00

22.—Fabricantes de sombreros, con maquinarias movidas por fuerza motriz . . . . . 100.00

23.—Fabricantes de sorbetes o helados . . . . 10.00

Quedan exceptuados del pago de este impuesto, los cafés o restaurants debidamente patentados, que fabriquen este artículo para ser vendido en sus establecimientos respectivos.

24.—Fabricantes de suelas o tacones de goma, u otros artículos del mismo material, para zapatos; o de tacones de madera para los mismos, con maquinarias movidas por fuerza motriz... 25.00

a)—Idem. sin maquinarias movidas por fuerza motriz . . . . . 15.00

25.—Fabricantes de vinagres . . . . . 10.00

26.—Fabricantes de zapatos, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz . . . . . 125.00

a)—Idem. que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz y que no tengan más de dos operarios o zapateros.. . . . . 5.00

b)—Idem. que tengan más de dos operarios y hasta cinco . . . . . 10.00

c)—Idem. que tengan más de cinco operarios, pagarán por cada operario en exceso de cinco.. . . . . 2.00

d)—Fabricantes de zapatos de tela, comunmente llamados calzapollos o chancletas, pagarán un impuesto fijo de . . . . . 6.00

El maestro cortador o cualquiera persona que corte o prepare zapatos para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerado como operario de la misma.

27.—Fábricas o molinos de harina, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total no exceda de diez caballos de fuerza . . . . . 10.00

a)—Idem. cuyo total exceda de diez caballos de fuerza . . . . . 25.00

28.—Fotógrafos con galerías fotográficas estable-

| | |
|---|---|
| cidas. . . . . | $ 10.00 |
| a)—Fotógrafos ambulantes, con derecho a trabajar en toda la República . . . . . | 10.00 |
| **Acápite "G"** | |
| 1.—Galleras de primera clase (Puerto Plata, San Pedro de Macorís, Santiago de los Caballeros y Ciudad Trujillo) . . . . . | 25.00 |
| a)—Idem. de segunda clase (Azua, Baní, Barahona, Cabral, Cotuí, Hato Mayor, Higüey, Imbert, Jánico, Jarabacoa, La Piña, La Romana, La Vega, Los Llanos, Luperón, Moca, Monción, Monseñor Nouel, Montecristi, Peña, Pimentel, Sabana de la Mar, Sabaneta, Salcedo, Samaná, Sánchez, San Cristóbal, San Francisco de Macorís, San José de Ocoa, San Juan de la Maguana, Seybo, Tenares, Valverde, Villa Bisonó y Villa González . . . . . | 15.00 |
| b)—Idem. de tercera clase (Todo el territorio de la República no comprendido en la primera o en la segunda clase) . . . . . | 6.00 |
| 2.—Garages o establecimientos en donde sean almacenados o guardados automóviles, con capacidad de hasta cinco automóviles. . . . . | 15.00 |
| Cuando la capacidad del local sea para más de cinco carros, se pagará por cada cuarto o espacio en exceso de cinco. . . . . | 2.00 |
| **Acápite "H"** | |
| 1.—Hipódromos. . . . . | 25.00 |
| 2.—Hojalaterías que usen maquinarias, o moldes especiales, para la fabricación de cañerías, tanques, tinas, baños, pailas, faroles, estufas, hornos, zafacones u otros efectos de hojalata, zinc, latón o cobre. . . . . | 10.00 |
| Idem, sin maquinarias o moldes especiales. . | 5.00 |
| a)—Se exceptúan del pago de este impuesto los establecimientos en donde se fabriquen en pequeña escala, exclusivamente, jarrillos, lamparillas y rallos (guayos). | |

3.—Hoteles, que cobren por persona $2.50 o más por día, por alojamiento y comida, pagarán por cada cuarto para huéspedes.. .. .. .. .. .. $ 2.00

a)—Hoteles, fondas y casas de huéspedes, que cobren menos de $2.50 por día, pagarán por cada cuarto para huéspedes . . . 1.00

**Acápite "I"**

1.—Importadores por cuenta propia y por conducto o mediación de otras personas, para fines comerciales, pagarán tres por ciento sobre el valor de cada importación.

§ Las aduanas no entregarán las mercancías importadas mientras no les sean presentados los recibos comprobatorios del pago de este impuesto de patentes, debidamente firmados por el Colector de Rentas Internas o por el Agente Liquidador correspondiente que haga las veces de aquel. Estos recibos tendrán el carácter de patentes, serán numerados en serie, y contendrán la información que indiquen los reglamentos.

**Acápite "L"**

1.—Lavanderías, que no usen maquinarias de vapor para aplanchar, excluyendo las lavanderas que trabajen en sus hogares.. .. .. .. .. .. 15.00

a)—Lavanderías, o trenes de aplanchado al vapor, o ambos.. .. .. .. .. .. .. .. .. .. 40.00

**Acápite "M"**

1.—Molinos de sal, movidos por fuerza motriz.. .. 15.00

a)—Idem, no movidos por fuerza motriz.. .. 5.00

**Acápite "P"**

1.—Panaderías, que no usen maquinarias movidas por fuerza motriz.. .. .. .. .. .. .. .. .. 5.00

a)—Idem, que usen maquinarias movidas por fuerza motriz, cuyo total no exceda de tres caballos de fuerza.. .. .. .. .. .. .. .. 25.00

b)—Idem, cuyo total exceda de tres y hasta cinco caballos de fuerza.. .. .. .. .. .. .. 50.00

c)—Idem, cuyo total exceda de cinco caballos

de fuerza. . . . . .

2.—Puestos de leche. . . . . .

3.—Puestos en mercados públicos, en donde se vendan mercancías que no sean los productos domésticos del campo. . . . . .

**Acápite "S"**

1.—Salones de billar o de piña (pool), o de ambos, excluyendo salones o mesas privadas, por cada mesa. . . . . .

2.—Sastrerías, que tengan más de uno y hasta tres operarios. . . . . .

a)—Idem, que tengan más de tres y hasta cinco operarios. . . . . .

b)—Idem, que tengan más de cinco operarios pagarán por cada operario en exceso de cinco. . . . . .

El maestro cortador, o cualquiera persona o personas que corten, preparen o cosan ropas para la fábrica, dentro o fuera de ella, será considerada como operaria de la misma.

**Acápite "T"**

1.—Talabarterías o fabricantes de arneses, capotas, etcétera . . . . . 10.00

2.—Talleres de imprenta o de litografía, o ambos, con maquinarias movidas por fuerza motriz. . 25.00

a)—Talleres de imprenta a mano, o de pedal, excluyendo aquellos donde se impriman exclusivamente revistas o periódicos. . . . . 10.00

Todos los talleres de litografía, o de imprenta, en donde sean vendidos artículos que no sean estrictamente el producto de ellos, pagarán un impuesto adicional de acuerdo con la Sección IV de la presente tarifa.

3.—Talleres de mecánica para la reparación de automóviles y maquinarias de cualquier clase, cuyas instalaciones y herramientas no excedan de un valor de $200.00. . . . . 5.00

a)—Idem, cuyas instalaciones y herramientas

excedan de un valor de $200.00 y hasta $500.00.. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. $ 10.00

b)—Idem, cuyas instalaciones y herramientas excedan de un valor de $500.00.. .. .. 25.00

4.—Talleres de Relojería o platería, o ambos.. .. 5.00

5.—Talleres de reparación o de carga de acumuladores o baterías eléctricos.. .. .. .. .. .. 10.00

6.—Talleres de reparación de zapatos, cuando éstos usen maquinarias movidas por fuerza motriz.. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. 10.00

7.—Talleres de vulcanización de gomas y tubos para vehículos de motor.. .. .. .. .. .. .. .. 3.00

8.—Talleres o gabinetes ópticos, con maquinarias para el tallado de lentes.. .. .. .. .. .. .. 25.00

9.—Teatros, cinematógrafos, o ambos, por cada silla provista para los espectadores.. .. .. 0.20
Cuando se usen bancos en lugar de sillas, cada veinticuatro pulgadas lineales del banco serán contadas como una silla.

10.—Tenerías o curtiembres, sin maquinarias movidas por fuerza motriz.. .. .. .. .. .. .. .. 25.00

a)—Idem, con maquinarias movidas por fuerza motriz.. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. 100.00

11.—Torrefactores o molinos de café, o ambos, con maquinarias movidas por fuerza motriz.. .. 25.00

12.—Traficantes al detalle en gasolina, o sustitutos de ésta, o aceite, o ambos, piezas, partes, accesorios, gomas y tubos para vehículos de motor.. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. 25.00

a)—Si el establecimiento tuviere más de una bomba para la venta de gasolina, pagará por cada bomba adicional.. .. .. .. .. .. 5.00

b)—Los establecimientos situados en las comunes de Dajabón, Restauración, Bánica, Las Matas, Elías Piña, El Cercado, Neyba, Duvergé y Enriquillo pagarán el cincuenta por ciento del impuesto aquí previsto.

13.—Traficantes al por mayor en cacao, café, tabaco en rama, arroz en cáscara, o cualquiera de éstos, de primera clase.. .. .. .. .. .. .. .. 50.00

a)—Idem, de segunda clase.. . . . . $ 25.00

b)—Idem, de tercera clase.. . . . . 15.00

Los dueños de establecimientos que vendan exclusiva y directamente el café a los consumidores y que tengan patentes de acuerdo con la Sección IV de esta tarifa, no serán considerados como traficantes, siempre que la existencia de este artículo en sus establecimientos no exceda de cinco quintales.

Se entenderá por primera clase los traficantes cuyas compras totales excedan de 5.000 quintales; por segunda clase, los traficantes cuyas compras totales excedan de 500 y hasta 5.000 quintales; y por tercera clase, los traficantes cuyas compras totales no excedan de 500 quintales.

14.—Traficantes en armas y municiones.. . . . . 50.00

15.—Traficantes en fonógrafos, discos, victrolas, electrolas, pianos automáticos, o radios.. . . . . 50.00

16.—Traficantes en lentes ópticos exclusivamente, sin talleres establecidos, ni maquinarias para el tallado de los mismos, con derecho a vender en toda la República.. . . . . 25.00

17.—Traficantes en maderas de procedencia extrangera.. . . . . 50.00

18.—Traficantes en mieles obtenidas en la fabricación de azúcar.. . . . . 100.00

19.—Traficantes en motores eléctricos, refrigeradoras eléctricas, cocinas eléctricas, abanicos y lámparas eléctricas, y otros artefactos eléctricos de uso doméstico, que no sean bombillas, fusibles, zócalos, alambres y linternas eléctricas de bolsillo.. . . . . 50.00

20.—Traficantes o agentes vendedores de motores de petróleo y maquinarias en general, que no estén especialmente previstos en esta tarifa.. 50.00

21.—Traficantes en oro nativo o viejo de cualquier clase o procedencia, con derecho a traficar en toda la República.. . . . . 50.00

**Este impuesto no es aplicable a los campesinos lavadores o buscadores de oro de mina.**

22.—Traficantes en pieles criollas o extrangeras, o ambas, curtidas y suelas para calzado, etc... $ 25.00

23.—Traficantes en ropa usada, en muebles u otros artículos usados de vestir o de menaje, incluyendo las llamadas Casas de Compra-Venta.. 50.00

24.—Traficantes en vehículos de motor.. .. .. .. 200.00

a)—Traficantes en motocicletas exclusivamente.. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. 25.00

## SECCION II

### Patentes para alcoholes o productos alcohólicos.

**Acápite 1.—Destilerías:**

Por cada galón de espíritus destilados (puros o impuros) de su capacidad diaria de producción.. .. .. .. .. .. .. .. .. .. 0.75

Se establecerá la capacidad diaria por el número de galones producidos en diez horas de destilación contínua.

Las destilerías que no estuvieren en actividad, pero que estén en capacidad de trabajar, pagarán el mismo impuesto, salvo que la paralización de los trabajos haya sido notificada en tiempo oportuno, por escrito, al Director General de Rentas Internas, y aprobada por este.

**Acápite 2.**

Fabricantes de Bay Rum o alcoholados o de ambos.. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. 25.00

**Acápite 3.**

Fabricantes de cerveza.. .. .. .. .. .. .. .. 200.00

**Acápite 4.**

Fabricantes de licores, vinos, o ambos no obtenidos por el proceso de fermentación.. .. 200.00

**Acápite 5.**

Fabricantes de vinos por proceso de fermentación.. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. 25.00

**Acápite 6.**

**Rectificadores, que no paguen impuesto de patente como destiladores.. .. .. .. .. .. 100.00**

**Acápite 7.**

Traficantes al por mayor de licores extrangeros $ 100.00

**Acápite 8.**

Para traficar en licores de fabricación nacional es necesario solicitar previamente la inscripción en un registro que al efecto se llevará en la oficina de la Dirección General de Rentas Internas. De la inscripción se expedirá certificado, al cual se aplicará un sello de rentas internas de cincuenta centavos. La inscripción y el certificado, sea cual fuere su fecha, serán válidos hasta el treinta de junio o el treinta y uno de diciembre siguiente. El hecho de traficar en licores de fabricación nacional sin haber obtenido la inscripción y el certificado se castigará con las penas previstas en el artículo séptimo.

## SECCION III.

### Patentes para tabaco y sus productos.

**Acápite 1.**

Fabricantes de cigarrillos, por cada máquina que usaren en la fabricación de cigarrillos 50.00

**Acápite 2.**

Fabricantes de cigarros, que emplearen hasta diez operarios, torcedores pagarán un impuesto fijo de.. .. .. .. .. .. .. .. .. .. .. 10.00

a)—Por cada operario en exceso de diez.. .. 2.50

Si cualquier fabricante deseare aumentar el número de tabaqueros durante el período por el cual la patente fué expedida, deberá pagar, previamente, el impuesto correspondiente al exceso de tabaqueros.

**Acápite 3.**

Traficantes ambulantes, comunmente conocidos como picadores, en andullos, huevas, moños y otros artículos similares de tabaco.. .. 3.00

**Acápite 4.**

**Traficantes ambulantes en andullos enteros con derecho a traficar en toda la República.. 20.00**

**Acápite 5.**

Traficantes en cigarros, cigarrillos, tabaco para pipa o para mascar, o cualquiera de éstos, de fabricación extrangera, incluyendo andullo, huevas o moños.. .. .. .. .. .. $ 25.00

**Acápite 6.**

Para traficar en cigarros y cigarrillos de fabricación nacional es necesario solicitar previamente la inscripción en un registro que al efecto se llevará en la oficina de la Dirección General de Rentas Internas. De la inscripción se expedirá certificado, al cual se aplicará un sello de rentas internas de cincuenta centavos. La inscripción y el certificado, sea cual fuere su fecha, serán válidos hasta el treinta de junio o el treinta y uno de diciembre siguiente. El hecho de traficar en cigarros y cigarrillos de fabricación nacional sin haber obtenido la inscripción y el certificado, se castigará con las penas previstas en el artículo séptimo.

## SECCION IV

### Patentes sobre Existencias.

Las casas de comercio, tiendas, almacenes, farmacias, quincallerías y tiendas similares en general, en donde sean vendidos, al por mayor y al detalle, comestibles, provisiones, drogas, zapatos, joyas preciosas o de imitación, sombreros, paños, muebles o mercancías de cualquier clase, exceptuando solamente aquellos establecimientos de otro modo consignados en esta tarifa, pagarán un impuesto de cuatro pesos oro americano por cada mil pesos oro americano, o fracción de mil pesos, basada sobre el inventario de sus existencias valuadas al precio de costo; pero en ningún caso pagarán menos de ocho pesos oro americano.

a)— Quedan exceptuados del pago de este impuesto, los ventorrillos donde sólo sean vendidos artículos domésticos del campo.

lor de las existencias de que trata esta sección.

b)— El valor de las existencias de artículos cuya venta esté amparada por patente especial no será incluído en el va-

c)— El valor de dichas existencias será basado en un inventario hecho por el dueño del establecimiento dentro de los quince días antes de la fecha en que deba ser hecha la declaración prevista en el artículo dos de esta ley.

d)— Cuando no haya sido hecho el inventario, o el colector de Rentas Internas considere que el valor de las existencias consignadas en la declaración no es correcto, personalmente, o por intermedio de un Inspector de Rentas Internas, hará una apreciación grosso modo de las existencias, y sobre ese valor será cobrado el impuesto, a menos que el dueño del establecimiento realice un inventario dentro de los quince días subsiguientes a la notificación que se le haga al respecto.

e)—En caso de que la patente haya sido expedida de acuerdo con la declaración sujeta a rectificación, una patente adicional será expedida por la diferencia que resulte entre la declaración original y la valuación hecha por el oficial de rentas internas, y el valor de esa patente adicional será recargado con un veinte por ciento como penalidad.

**Sección V.**

**Patentes para negocios fuera de los límites de las poblaciones.**

Los negocios que a continuación se enumeran, cuando la casa ocupada por ellos esté situada a más de tres kilómetros en línea recta del centro de una población, estarán sujetos solamente al cincuenta por ciento de las sumas para ellos previstas en esta tarifa. Se considerará como población para los fines de la presente tarifa, todo sitio en el cual haya un conjunto de más de veinticinco casas:

1.— Las casas de comercio al detalle y tiendas en general cuyas existencias no excedan de mil pesos oro americano.

2.—Fondas y restaurants.

3.—Carnicerías.

4.—Panaderías.

Art. 2.—Quedan derogadas la ley número ciento noventa y tres, del siete de octubre del mil novecientos treinta y uno, y los artículos tercero y cuarto de la ley número ochocientos veintrés, del veintiocho de enero de mil novecientos treinta y cinco.

Art. 3.—A las personas que hubieren pagado ya el impuesto de patente de exportación señalado en el párrafo dos del acápite "E", en la forma hasta ahora vigente, les será abonado el valor correspondiente en cuenta de los impuestos que deban

pagar en lo sucesivo de acuerdo con la modificación contenida en la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los diez y siete días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente.
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
Carlos Ginebra.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintitrés días del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis; año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

**GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA**
**Presidente de la República Dominicana.**
BENEFACTOR DE LA PATRIA

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República, el día veintiseis del mes de diciembre del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

---

**Aplicación de la suspensión de órdenes de prioridad para mensuras catastrales, a las de iniciativa privada unicamente.— G. O. No. 4983, del 2 de Enero de 1937.**

**EL CONGRESO NACIONAL**
**En Nombre de la República**
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 1237.

UNICO:—Las disposiciones de la ley número seiscientos